

cientos, según lo que se determina en el artículo 62 de la ley general de dicho establecimiento; y en caso de que permanezca en el claustro ó salga de él, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradía ni cofradía alguna que no presente al gobierno federal constancia auténtica de haber sido aprobada conforme á las leyes, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de ésta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de religiosos y religiosas, archicofradías y cofradías existentes en el territorio de la República, se sujetarán á lo dispuesto en la ley general del establecimiento de crédito público.

NOTA. La parte á que se refiere el artículo antecedente, y el 6, es lo demás que se leyó en sesión secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del crédito público, desde el artículo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la cámara de diputados, Febrero 17 de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*—*Subizar.*—*Couto.*

VOTOS MONASTICOS.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN JOSE ESPINOSA
DE LOS MONTEROS.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictámen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicación ó protesta con que el señor preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo señor, que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y es-

tudio que la estension de sus objeciones requiere, para contestarlas con toda la dignidad de que la materia es susceptible, y dar á mis ideas aquel orden lógico que he echado de menos en los razonamientos de los señores que han apoyado el dictámen; pero ya que esto no me sea dado, haré un esfuerzo para examinar el asunto, y cuanto en contra del proyecto se ha espuesto, con tal orden y método, que no tenga la buena lógica mucho que disimular. De esta manera, presentando á toda luz las juiciosas reflexiones que ya se han vertido para sostener el mencionado dictámen, apenas me quedará que hacer otra cosa que retocarlas con alguna otra nueva que me ocurra.

2. Lo que en el curso del debate se ha opuesto al proyecto, se reduce sustancialmente á estos puntos: que es contrario á la religion, contrario á nuestra Constitucion federal, contrario á la sociedad, alarmante y peligroso, y que en los casos ocurrentes produciria gravísimos embarazos para ejecutarlo.

3. Se ha tratado de fundar que el proyecto ó dictámen de que se habla es contrario á la religion, en que la Iglesia, por el órgano de sus padres y por las decisiones de sus concilios, ha santificado los votos monásticos como unos actos clásicos de religion y de sublime virtud, por los cuales hombres guiados de una vocacion celestial ofrecen desprenderse de todas las cosas, afectos y exigencias terrenas por consagrarse enteramente á Dios. ¿Qué cosa, se dice, puede ser mas acepta é interesante á la religion, que ese completo sacrificio, ó qué acto puede ser mas digno de la proteccion de las leyes que el desprendimiento de cuanto hay apreciable en la tierra, para no tener otro asunto que la práctica de las virtudes mas difíciles? Pues estos tan santos y loables votos, se añade, siendo válidos y legítimos en sí mismos, que es el supuesto en que procede la objecion, que quedarian sin efecto alguno porque serian ineficaces las disposiciones de la Iglesia dirigidas á su cumplimiento, una vez que la potestad tem-

poral retirase su cooperacion para que fuesen exactamente observados, siendo demasiado cierto que son muy mal cumplidas aquellas disposiciones que no están auxiliadas y sostenidas por los medios necesarios de compulsion.

4. Estas, si no me engaño, son todas las razones con que se ha sostenido que el dictámen es anti-religioso; pero lógicamente hablando, se ve que todo este discurso envuelve un supuesto absolutamente falso. Sean enhorabuena santos, santísimos, los votos monásticos. El proyecto que se discute nada dice ni supone en contrario, ni de muy lejos toca en las cuestiones sobradamente agitadas acerca de la sinceridad, practicabilidad y preeminencia de ciertos votos, y su conveniencia ó desconveniencia con los intereses de la sociedad. Bastaria, por tanto decir, que no puede en sentido alguno estimarse contraria ú ofensiva á la religion una medida que deja intactos todos sus ejercicios: y que tan lejos de mezclarse en lo que sea de su resorte, se dirige pun-

tualmente á evitar todo entrometimiento en los actos que le pertenecen de parte de la potestad temporal. Pero es necesario agregar, que el marcar exactamente la línea divisoria de las dos potestades, para que á la espiritual, y solo á ella quede todo su distrito, sin que la temporal se introduzca en él ni aun con pretesto de defendérs'e, debe mas bien en el fondo de las cosas estimarse como un verdadero obsequio á la religion, porque aunque los votos sean en sí mismos unos actos los mas eminentes de la perfeccion evangélica, esto se entiende de los votos que espontánea y libremente se emiten, y que con mas espontaneidad y libertad se cumplen, perseverando los que los hicieron constantemente fieles á sus promesas; y estos votos no son de modo alguno el objeto de la proposicion ó proyecto de ley, sino cabalmente al contrario, á saber: aquellos votos que se quieren sostener por la mano fuerte de la potestad temporal contra la voluntad actual de los que emitieron. En esta clase, pues, de votos, en que

la potestad temporal ni relaja ni dispensa, sino que puramente se abstiene de tomar participio en su observancia, es muy fácil discernir, si será mas obsequioso á la religion y á Dios, que solo quiere y acepta el sacrificio del corazon humano, el que se constriña á viva fuerza al renuente al cumplimiento de sus votos, y que se le compela á permanecer á su despecho amarrado á ellos como una fiera rabiosa á la cadena, ó que se deje puramente á la potestad espiritual el que reduzca la oveja extraviada á su rebaño, y use de los medios que tiene en su mano para hacerla entrar al redil.

5. Ahora, el decir que esos medios y disposiciones eclesiásticas serán ineficaces sin la concurrencia y cooperacion de la potestad temporal, es una especie en alto grado disonante, porque equivaldria á decir que el supremo Legislador de la Iglesia, y el que le dió en toda su plenitud la potestad de ligar y desatar, le dió un poder tan manso y tan vano, que necesita de otros auxilios para sostenerse y ejercitarse con

eficacia. Así es, que cuando se ha disputado si la Iglesia tiene potestad coactiva, la cuestion viene á parar en nominal, ó en la necesidad de definir los términos; esto es, que la Iglesia no puede por su potestad ejercer una coaccion que no sea en orden á su objeto espiritual y por los medios á él conducentes, pues el que tenga en este orden interno una potestad verdadera y eficazmente coactiva, no se le podrá disputar sin negarle uno de sus eseneiales constitutivos de todo imperio.

6. Que el proyecto ó dictámen que se discute sea contrario á nuestra constitucion federal, ha querido fundarse y se ha creido que se funda victoriosamente en el artículo 3º de la misma constitucion, que en consecuencia de haber declarado que la religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, añadió que la nacion la protege por leyes sábias y justas. Es constante la disposicion del citado artículo; pero muy inconducente para probar que sea contrario á

ello, ó anti-constitucional, el que la nacion no se mezcle por leyes coactivas en actos que puramente tienden á la perfeccion espiritual de los ciudadanos, y nacen de su libertad. Sea lo primero: que si el artículo 3º de la constitucion dice, que la nacion protege la religion católica, apostólica romana por leyes sábias y justas, el art. 30 de la acta constitutiva dice lo que sigue: "La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano." Es muy fácil reconocer la diferencia que existe en una disposicion y oferta obsequiosa, y una obligacion esencial, por manera que si en estos dos artículos cupiera algun contraste, porque la proteccion ofrecida á la religion, y la proteccion necesaria á los derechos del hombre y del ciudadano, se hallasen en conflicto en determinado caso, deberia la sociedad atender mas bien á su obligacion esencial, y tener por seguro que éste seria el mayor obsequio que podría hacer á la religion. Sea lo segundo: que

real y verdaderamente no hay ni puede haber contraste alguno entre uno y otro artículo constitutivo y constitucional, porque la constitucion no ofreció absoluta é indefinidamente que la nacion protegeria la religion católica, apostólica romana, ni ofreció que lo haria por cualesquiera leyes dadas por los emperadores romanos, ó por los antiguos godos, ó por príncipes de otros países, ni menos por leyes españolas que hoy se quieren tener por vigentes, si no precisamente por leyes sábias y justas; y así para saber si la nacion, en virtud del citado artículo 3º de la constitucion federal, es ó no libre para negar todo género de coaccion dependiente de su poder soberano, y que tenga por objeto el cumplimiento de los votos monásticos, no hay mas que reducir la cuestion á examinar si la ley que determinase semejante coaccion civil, ó hablando mas contraidamente á los términos de la proposicion que se discute, si las leyes españolas del caso son justas y sábias, considerándolas, no solo al aspec-

to de las copiosas luces del siglo, ni solo en cotejo con el sistema en que la nacion se halla constituida, sino dentro de la misma esfera de la oscuridad en que fueron dictadas, me parece que podria demostrarse su injusticia y grosera torpeza. Seria tan inoportuno como fastidioso recorrer una á una todas estas leyes; pero por via de ejemplo, consideremos los medios de coaccion que establecieron para evitar el quebrantamiento del voto de castidad, y sostener el celibato eclesiástico. ¿Qué invenciones, qué refinamientos para introducirse en esta materia puramente interna, para que se mantuviesen todas las apariencias hipócritas de los celibatarios religiosos del paganismo, y para preservar los votos clericales de las tentaciones de la carne! Aunque en esta línea es muy curioso ó interesante el análisis que podria hacerse de las leyes españolas, de que voy hablando, prescindiendo de intento de hacerlo, porque ni es mi ánimo poner en duda que haya algunos hombres y muchas mas vír-

genes que hayan realizado la sublimidad de las leyes del sacerdocio y del claustro, y vivan como ángeles en la tierra, ni mucho menos zaherir la miseria y fragilidad de aquellas personas que no han podido elevarse á tan alto grado de perfeccion. Compadezco á éstas antes bien, porque soy de igual frágil naturaleza, y lo somos todos los que estamos presentes, y lo que importa saber es, que para sostener los votos emitidos sin tomar bien el pulso á esa fragilidad, echaron las leyes por el rumbo de imponer el sello de la infamia, y cuantas privaciones de derechos puede el hombre sufrir respecto de las personas que dieron el ser al desgraciado fruto de la violacion de un voto de castidad. Dígase si en semejantes leyes puede haber provecho alguno de la religion ó de la sociedad, y en qué muestran que se dictaron con sabiduría y con justicia. ¿Qué importa á la religion hacer tanto número de desgraciados por la inconstancia de un voto? ¿Serán por eso menos los votos inconstantes? Y

cuando por este solo motivo se sostuviesen y observasen con fidelidad, ¿serian ya para la religion de algun aprecio? ¿Qué puede tampoco esperar la sociedad de que se afrente á unos miembros suyos desde la cuna, y se les precise á ser malos por la ignominia que se ha querido asociar á su concepcion y nacimiento, y por la privacion á que se les condena de todos los auxilios que podrian recibir de los bienes de sus padres? ¿Qué sabiduría hay en castigar tan cruelmente, ó una fragilidad, ó tal vez una pura imperfeccion? ¿Qué justicia en hacer caer sobre la prole inocente el peso del castigo de un crimen en que no tuvo participio?

7. Esto, sobre todo, no puede conciliarse con un sistema en que se reconoce por uno y el mas fundamental de los derechos del hombre la libertad; esto es, el derecho de hacer todo aquello que las leyes no le prohiban, y no cualesquiera leyes restrictivas de la libertad, sino precisamente aquellas que la restrinjan en cuanto sea

necesario para la conservacion de la sociedad y del orden, porque la nacion no debe dictar leyes caprichosas, y esto importa, y nada menos la declaracion del art. 3.º de la acta constitutiva de que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Así es, que no puede ser objeto de leyes en nuestro sistema castigar las fragilidades, ni apremiar á los asociados á que se sostengan en la última perfeccion.

8. Querer llevar la proteccion de la potestad temporal á la religion, hasta el extremo de que constriña al cumplimiento de los votos monásticos, es lo mismo que pretender que la potestad temporal no se contente con que cierta clase de ciudadanos obren bien, sino que se ensañe contra ellos cuando su voluntad haya desfallecido en la perfeccion á que aspiraba. Esto, en el voto de castidad, en el que el bien ó el mal moral de la accion es mas marcado, es muy fácil de explicar con toda evidencia; porque los mas tenaces defensores del celiba-

to eclesiástico, ni niegan, ni pueden negar, que sea un puro consejo el de la virginidad, y que obre bien el que contrae matrimonio; y lo que propugnan es, que lo que por la doctrina apostólica fué un consejo para el comun de los fieles, y lo que respecto de éstos seria mejor, aunque lo otro fuese un acto bueno é irreprochable, pudo la Iglesia erigirlo, y en efecto lo erigió en precepto para todo el sacerdocio; que es decir, que el voto de castidad, conforme á esta ley ó precepto en los religiosos, es un acto de pura perfeccion, y de mucha mayor perfeccion respecto de aquellos que lo hicieron siguiendo solo el consejo apostólico sin precepto. Luego si la potestad temporal hubiese de compeler al cumplimiento de estos votos, lo que exigiria seria una pura perfeccion, y podria deslizarse á reprobacion é impedir un acto en sí mismo bueno y propio de la libertad cristiana y civil. Y todo esto, ¿para qué? Es necesario desengañarse: para nada bueno. Cuando se ha dicho que los votos son su-

periores á la naturaleza humana y á la debilidad de la carne, se ha contestado que los que encuentran esta dificultad no han contado con el espíritu fuerte de Dios, ni con el poder y los auxilios de la gracia. Y bien: luego cuando esta gracia falta, cae el hombre, y no puede sostenerse en sus votos. Con que en estas circunstancias, ¿la coaccion civil qué otra cosa viene á ser que una subrogacion de la fuerza y de la opresion corporal al espíritu fuerte de Dios y al poder de la gracia? ¿Y en qué razon ó en qué idea religiosa cabe una subrogacion semejante? ¿En qué razon ó idea religiosa cabe, que cuando se presupone que Dios ha retirado sus auxilios y manifiesta y abiertamente los niega, sustituya la potestad temporal los suyos, y tenga la loca presuncion de creer que la fuerza pueda ser capaz de conseguir aquello de que la gracia divina desistió?

9. Con el propósito de fundar que el proyecto ó dictámen de que se trata es anti social, se ha ponderado altamente que de

negar los auxilios y armas de la potestad temporal para compeler á los renuentes al cumplimiento de sus votos, resultarían los mayores escándalos y trastornos, á la manera que resultarían de abandonar á la voluntad de los contrayentes la subsistencia de los matrimonios; pues así como en estos contratos hay obligaciones respectivas á la sociedad, se debe también considerar en los votos que se han emitido al tiempo que las leyes civiles han sostenido su rigorosa observancia, una obligación esterna de cumplir la profesión religiosa. Señores, es necesario decirlo: los escándalos y trastornos no resultarían de que se negase, como pide el dictámen que se discute, la coacción y la fuerza temporal para el cumplimiento de los votos monásticos, y antes bien una compulsión por su naturaleza estrepitosa aumentaría el escándalo y el trastorno. Siendo, como es, en sí misma escandalosa la infracción de los votos, no dejaría, como no ha dejado de serlo por la coacción, al paso que la observancia exacta de ellos por la

libre y espontánea voluntad del hombre, y bajo el concepto público de que por solo esa libre voluntad se sostiene, sería mucho más edificante.

10. Por lo demás, no puede hacerse paridad entre el matrimonio y los votos religiosos, porque el matrimonio *es un estado que en sí mismo lleva la garantía del cumplimiento de los deberes que impone, en razón de que éstos, lejos de contrariar las inclinaciones de la naturaleza las secundan*, porque es un contrato civil como cualquiera otro de la sociedad, que solo puede ser del resorte de la Iglesia elevado á sacramento; y los votos no son contratos civiles, pues aunque el hombre contrae una obligación en ellos, esta obligación es respectiva á Dios, y por la misma naturaleza de este Ser Supremo á quien se dirige, se coloca en una esfera en que solo él mismo, ó sus vicegerentes pueden juzgar de la inobservancia y de los motivos que tenga.

11. Tampoco es cierto que en el matrimonio no pueda negar la potestad tempo-

ral la coaccion que se figure necesaria para sostener un matrimonio, pues en razon de contrato puede, como en todos, establecer las leyes que estime convenientes á su preciso cumplimiento y subsistencia, y, como en todos, fijar tambien los casos en que sean susceptibles de penitencia y disolucion. Así es que en los matrimonios no ejerce la autoridad temporal un poder puramente protectivo y de auxilio, sino un poder que le es propio y esencial para arreglar estos contratos en el modo que á la sociedad fuere mas conveniente.

12. La observancia esterna que resulta de la profesion religiosa por la sujecion á las disposiciones de las leyes vigentes al tiempo de la emision de los votos, quiere decir, que la potestad temporal tiene un derecho á demandarla cuando lo estime conducente á la sociedad por los medios que estén en su mano, y esto no solo no lo niega, sino que lo supone el dictámen y proposicion de que se trata; pero no puede estenderse á quitar á aquella potestad

el arbitrio de calificar si es ó no conveniente usar de la coaccion para el cumplimiento de aquella obligacion interna y esterna, porque esto significaria que la potestad temporal era la que tenia la obligacion, y no los que hicieron la profesion religiosa

13. Con la esperiencia de la revolucion suscitada con el pretesto de defender la religion y fueros, y que aun no se contempla totalmente fenecida, se ha tratado de persuadir que el proyecto es alarmante y peligroso, porque así como á las leyes dictadas sobre el patronato, y la incompetencia de las jurisdicciones privilegiadas fuera de la órbita de su privilegio, se les han dado tan siniestras y groseras interpretaciones para irritar el fanatismo, así con mas facilidad se podria glosar que el cuerpo legislativo habia metido la hoz en mies agena, destruyendo y declarando insubsistentes los votos monásticos. Pero esta objecion, á la verdad, se desacredita con la misma esperiencia en que se funda, porque ella manifiesta que para inventar pretestos de revolucion

nunca faltan ocasiones, y que si se ha de ir con miramiento á los pretextos é invenciones de los que solo se proponen destruir la independenciam y libertad de la nacion, jamas, sin temor de alarmas é interpretaciones tan torpes y ridículas como las que se han oido, se podrá poner mano en reforma alguna de las que imperiosamente exige el bien de la sociedad.

14. Para convencerse de esta verdad, figúrese un proyecto de ley diametralmente contrario al que se ha discutido; esto es, que ordenara la mas estrecha y rigurosa coaccion para el cumplimiento de los votos religiosos. De este proyecto diametralmente contrario, se diria que era una persecucion declarada contra la religion y el estado eclesiástico, y que se trataba de oprimirlo y fatigarlo para hacerlo desertar. ¿Y qué se diria de la coaccion para el escrupuloso cumplimiento del voto de pobreza, que es un voto tan religioso, tan perfecto, tan santo y tan solemne como cualquier otro, y ciertamente mucho mas desgracia-

do que los demas en su cumplimiento, y que demandaria mas eficaces y poderosos auxilios? ¿Qué se diria, si la potestad temporal se interpusiese para que se observara estrictamente, y desapareciesen tantas riquezas acumuladas, tantas negociaciones, tantas propiedades?

15. Para concluir: el temor de que resulten embarazos en los casos ocurrentes, se hace nacer de la resistencia que se considera que hará la jurisdiccion eclesiástica al cumplimiento de la ley proyectada, y de los encuentros que sobre ella tendria con la autoridad temporal; pero como la ley proyectada para su debido cumplimiento nada exige que se haga, ni su decision mira á acto positivo, sino que procede en sentido negativo, no puede oponerse resistencia alguna á su ejecucion, ni de ella resultarian encuentros algunos. Tampoco de la circunspeccion eclesiástica se debe recelar que los provoque propasándose á ejercer por sí la coaccion temporal que la ley niegue; pero si lo hiciese, esto no seria conse-

cuencia de la ley sino un exceso que debería reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdiccion espiritual salga de sus límites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.

LEYES

—DE—

REFORMA.

